

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de marzo de 2007, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Roncoroni, Hitters, de Lázzari, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para dictar sentencia definitiva en la causa B. 66.095, "Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos contra Provincia de Buenos Aires (Instituto Provincial de Lotería y Casinos). Acción de amparo".

A N T E C E D E N T E S

1. La Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos promueve, por apoderado, acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires, agraviándose de la resolución 951/03, dictada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, mediante la cual se rechazaron las presentaciones efectuadas por el representante de la entidad, alegándose falta de legitimación activa de la misma para ser parte en el procedimiento administrativo. Solicita tutela cautelar.

Expresa que tal decisión, al par que resulta atentatoria de la propia esencia y finalidad de creación de la asociación, vulnera derechos de raigambre constitucional amparados por los arts. 14, 16, 18, 43, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, así como 11, 15 y 56 de la

Constitución local y 10 y 86 del dec. ley 7647/1970.

2. Mediante el escrito de fs. 106/114, la Fiscalía de Estado acompaña el informe circunstanciado producido por el Interventor del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 7166 y las copias del expte. adm. 2319-26.967/02, relacionadas con el reclamo que efectuara la entidad actora respecto al decreto 1372/2002.

3. A fs. 116, por despacho del Presidente del Tribunal se resolvió, atento el estado de la causa y no encontrándose pendiente de producción prueba conducente, disponer el llamamiento de autos para dictar sentencia, correspondiendo en este estado plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundada la acción de amparo interpuesta?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. La entidad actora se presenta como una asociación civil, autorizada a funcionar por resolución de la Inspección General de Justicia n° 315, del 8 de abril de 1999 que nuclea a quienes resultan terceros contratantes de salas de bingo en la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que posee **legitimatio ad causam** derivada

de los objetivos y fines establecidos en el estatuto. Expresa que en cumplimiento de los mismos presentó, con fecha 18-XII-2002, un reclamo administrativo, en relación al alcance que cabe dar a lo dispuesto en el art. 9 **in fine** del decreto 1372/2002 y que con fecha 27-XII-2002 amplió aquella presentación, acreditando la personería invocada y la legitimación para actuar en el procedimiento administrativo en cuestión.

Detalla el contenido de los reclamos formulados en esa sede, relativos al eventual perjuicio de sus asociados y, por ende, de la Cámara, si se efectuara una interpretación y/o aplicación inválida y contraria a la literalidad del art. 9 **in fine** del decreto 1372. Según explica, sus afiliados, al tiempo de sancionarse el mismo, previeron la ecuación económica financiera de la relación jurídica y de buena fe abonaron por adelantado el canon fijo dispuesto por el referido artículo, encontrándose de tal forma liberados de la obligación nacida del referido decreto.

En tal sentido, consideran que no existe obligación alguna de tributación mayor que las sumas ya pagadas en el referido concepto en el período comprendido entre el 14 de junio de 2002 y el 10 de diciembre de 2002.

Con el objeto de justificar legitimación suficiente para actuar en sede administrativa, aclara que

si bien los titulares de autorizaciones para la instalación de salas de bingo deben ser entidades de bien público, con arreglo a lo que establece la ley 11.018, no es menos cierto que la explotación, las inversiones y los gastos de cada establecimiento pueden ser delegados por las entidades autorizadas a distintas empresas -terceros contratantes-, mediante convenios sujetos a la aprobación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, conforme los términos del art. 4° de la citada norma.

Reconoce que son estos últimos los efectivos prestadores de la actividad lúdica autorizada en las salas de juego y que para su desarrollo, invierten en maquinarias, acondicionamiento de los locales, contratación de personal, etcétera.

2. A su turno, la Fiscalía de Estado, tras efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, en particular acerca de la suerte que corrieran las presentaciones efectuadas por la Cámara actora ante el Instituto de Lotería y Casinos, advierte sobre los reclamos que han efectuado en forma individual las empresas, en calidad de terceros contratantes de las salas de juego, con referencia al art. 9° del decreto 1372/2002, peticionando la acreditación de las sumas pagadas de más en concepto de adelanto del pago a cuenta del canon sobre máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas durante el

período comprendido entre el 15-VI-2002 al 6-XII-2002, hasta tanto se efectuara la conexión "on line" y/o el efecto cancelatorio del mismo.

Explica que la Administración, en cumplimiento de los principios de concentración y celeridad, ha procedido a acumular las actuaciones administrativas antecedentes. Continúa relatando que a través de la resolución 1231/2004, se procedió a efectuar una "reliquidación" de acuerdo a lo establecido en el decreto 1372 y que una vez notificadas las empresas en forma individual del mismo lo impugnaron mediante la interposición de recursos administrativos. Adjunta un listado de las empresas que han adoptado dicho temperamento.

En virtud de tales consideraciones y con base en que las sociedades afiliadas a la Cámara actuante han presentado y peticionado, por sí, ante la autoridad administrativa sobre las mismas cuestiones, sin que fueran privadas del debido ejercicio de sus derechos en ese ámbito, arguye que se ha tornado abstracta la pretensión actora, tendiente a que se reconozca legitimación activa en las citadas actuaciones administrativas, solicitando se declare extinguido el proceso.

A todo evento, sostiene que la actora representa una asociación civil intermedia que carece de la legitimación activa que impone el art. 10 del dec. ley

7647/1970 por no ser titular de ningún derecho o interés legítimo respecto de las cuestiones que se plantean en sede administrativa.

Concluye acerca de la improcedencia de la vía intentada por ser un remedio excepcional, al que debe acudirse cuando se presentan los presupuestos determinados por los arts. 20, 2° párrafo de la Constitución provincial y 1° y 2° de la ley 7166 que no se han configurado, a su entender, en autos.

3. a) Con carácter preliminar debe abordarse el planteo de la Fiscalía de Estado tendiente a que se declare abstracta la cuestión.

En este aspecto, la demandada sustenta su petición, argumentando que muchas de las empresas que se encuentran afiliadas a la Cámara actora han presentado reclamos de similar tenor al que formulara en su momento la amparista.

Sin embargo, no se advierte que dicha circunstancia enerve el interés que pueda conservar la entidad de perseguir un pronunciamiento jurisdiccional en torno a la legitimación para ser parte en el procedimiento administrativo, en representación de los intereses de sus afiliados, concomitantemente con el que formularon aquéllos, en forma individual.

Máxime, si se tiene en cuenta que es razonable

suponer que estas presentaciones se instrumentaron tras desconocer la Administración legitimación suficiente a la entidad que los nuclea para actuar en ese ámbito y que, por lo demás, según anotició la demandada, la cuestión habría sido resuelta en forma adversa a las pretensiones de las empresas, encontrándose pendiente de resolución los recursos de revocatoria interpuestos, extremos estos que no han sido debidamente acreditados con las copias de las actuaciones pertinentes.

Considero tales razones suficientes para descartar la oposición planteada por la Fiscalía de Estado con el referido alcance.

b) En autos se controvierte, la **legitimatio ad causam** de la Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos para ser parte en el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la presentación que formuló la referida asociación con fecha 18-XII-2002 y de su escrito ampliatorio del 27-XII-2002, en relación a la interpretación y/o aplicación del art. 9 **in fine** del decreto 1372.

En este aspecto, precisa la demandada que la entidad actora no es titular de un derecho o interés legítimo respecto de las cuestiones que se plantean en sede administrativa, conforme los términos del dec. ley 7647/1970, atributo que sólo revisten, en la especie, las

entidades de bien público. En apoyo de su pretensión, cita jurisprudencia que desconoció legitimación suficiente para actuar en juicio a determinadas asociaciones en representación de sus afiliados.

Primeramente, debe señalarse que la ley 11.018 faculta al Instituto de Lotería y Casinos a autorizar a "entidades de bien público" la explotación de juegos de azar y al propio tiempo a estas últimas a contratar con terceras personas, sean físicas o jurídicas, mediante convenio que deberá ser autorizado por el organismo de aplicación y que deberá cumplir con los requisitos que fije la respectiva reglamentación (arts. 3° y 4°). Mientras que el art. 16 de la mentada disposición regla las condiciones de idoneidad y solvencia que debe reunir el tercero contratante para ejercer la actividad que explota.

Asimismo, el decreto provincial 1372 (B.O., 21-VI-2002) autoriza el funcionamiento de máquinas de juegos de azar en las salas de bingo habilitadas en la Provincia de Buenos Aires. En su art. 9°, establece la modalidad de pago del canon mensual hasta el establecimiento del sistema de verificación en tiempo real (on line) que prevé el art. 5° del precepto citado.

Destaco que la citada actividad, en sus diversos aspectos, ha sido finalmente regulada por la ley 13.063 (B.O., 18-VI-2003).

Por su lado, la Cámara actora es una asociación civil autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica, con arreglo a la resolución de fecha 8 de abril de 1999 emanada del Inspector General de Justicia de la Nación (v. fs. 13).

En ese orden, alega poseer aptitud suficiente para ser parte en el procedimiento administrativo, en representación de sus afiliados, con sustento en las disposiciones del acta constitutiva de la misma (acompañada a fs. 3/9), entre cuyos propósitos se menciona -en lo que aquí interesa- el de efectuar todo tipo de peticiones en beneficio de la asociación, de sus asociados y adherentes -art. 2° inc. c)-, presentarse y representar a sus asociados ante cualquier tipo de organismo, ya sea público, privado, nacional, provincial o municipal o internacional -art. 2° inc. d-.

A la luz del marco legal que regula el funcionamiento de las salas de bingo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires puede desprenderse -sin mayor esfuerzo- que la actividad que realizan los terceros contratantes asociados a través de la Cámara actora, resulta directamente alcanzada por las previsiones de la citada normativa, aún cuando los titulares originarios de las autorizaciones sean las entidades de bien público (5° párrafo de los considerandos del decreto 951).

El interés que poseen los "terceros contratantes" en relación con la cuestión que se debate en sede administrativa respecto de los alcances y límites de la normativa que regula la actividad que desarrollan es indudable, a punto tal que las consecuencias de la decisión que la autoridad de aplicación adopte en el marco de la normativa que regula la actividad de los juegos de azar les afecta, necesariamente, en forma directa. Tanto es ello así que, como afirma la demandada en el informe circunstanciado presentado en autos, ha reconocido a estos terceros legitimación suficiente para impugnar la decisión que no permitió cuestionar a la entidad que los nuclea.

De tal manera, no encuentro reparos que impidan reconocer aptitud suficiente a la asociación que agrupa a los terceros contratantes para actuar en calidad de parte en el procedimiento administrativo, en representación de los derechos e intereses colectivos de sus afiliados, con arreglo a las previsiones de su estatuto.

No está demás señalar que esta Corte ya se ha pronunciado admitiendo que ciertas asociaciones se encuentran legitimadas para impugnar decisiones que, si bien no les afectan en forma directa, sí atañen con ese carácter a sus afiliados o miembros (cfr. causas B. 64.119, "Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó", res.

10-VII-2002, B. 64.648, "Municipalidad de La Plata. En autos: Ponz", res. del 2-X-2002; B. 64.785, "Fiscal de Estado. En autos, Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 30-X-2002, entre muchas otras y en forma conc. C.S.J.N. a partir del caso "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires y otro", sent. del 24-IV-97; recientemente, I. 3505, "Conciencia Ciudadana Campana O.N.G.", res. del 24-XI-2004), sin perjuicio del examen que en cada caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables, en torno a la titularidad del interés o derecho que se invoque como propio (doc. causa B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 19-III-2003).

Tal conclusión, por lo demás, ha de adoptarse **a fortiori** en el marco de una hermenéutica amplia de las normas adjetivas que en punto a la legitimación activa garantice el ejercicio del derecho de defensa de los administrados y que -como es sabido- ha recibido en el ámbito del procedimiento administrativo expresa consagración constitucional (art. 15 de la Constitución provincial), de modo tal que la solución a la que se arribe guarde armonía con los significativos avances que en este tópico ha experimentado el acceso a la instancia jurisdiccional (arts. 18, 43, 75 inc. 22 y concs.,

Constitución nacional; 11, 15, 20 inc. 2° y concs. de la Constitución provincial).

Por ello, concluyo que ha sido manifiestamente ilegítima la resolución administrativa 951, dictada por el Instituto de Lotería y Casino, en cuanto desconoció legitimación suficiente a la Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos para ser parte en el procedimiento administrativo iniciado con motivo de los reclamos que ésta presentara con fecha 18-XII-2002 y su escrito ampliatorio de fecha 27-XII-2002 (arts. 20, 2° párrafo de la Constitución provincial y 1°, 15 y conc. de la ley 7166).

Voto por la **afirmativa**.

Costas a la vencida (art. 25 de la ley 7166).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el doctor Negri.

Mas encuentro oportuno efectuar algunas otras consideraciones que confirman la conclusión a la que arriba el distinguido colega en punto a la efectiva legitimación de la Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos para actuar en representación de sus afiliados en resguardo de los intereses comunes en el curso de un procedimiento administrativo.

Advierto que según hace saber la demandada en el

informe circunstanciado que obra a fs. 106/114, tras el frustrado intento de la asociación de obtener una respuesta en relación a su petición, cada empresa concesionaria se presentó ante el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, reclamando individualmente sobre las mismas cuestiones que aquélla planteara.

Empero, cabe reconocer que, contrariamente a lo que sostiene la demandada, dicha circunstancia no enerva el interés que conserva la Cámara para ser parte, en el caso que nos ocupa, en representación de sus asociados para la protección de idénticos derechos.

Veamos que ocurriría si se planteara la cuestión atinente a la legitimación activa de las entidades corporativas, como la que se presenta en autos, para actuar en juicio.

A fin de dilucidar si corresponde reconocer aptitud a la actora para demandar la tutela de los intereses individuales homogéneos de todos sus afiliados, deberíamos analizar las distintas categorías comprendidas dentro de los intereses de incidencia colectiva.

Comenzaré por señalar que si bien es cierto que los intereses difusos expresan la categoría mayor y más pura de los mismos, éstos no se agotan en ella. En verdad, cuando de común se habla de daños colectivos, derechos e intereses colectivos y responsabilidad del mismo signo, es

dable encontrar bajo el amplio género del colectivismo -por llamarlo de alguna manera- distintos grados o escalas. Así, mientras en su extremo más lato e indeterminado se sitúa a los intereses difusos y en su otro extremo subjetivo más determinados se enclavan a intereses individuales que por su homogeneidad pueden -y es conveniente que así suceda- tener tratamiento colectivo; en medio de unos y otros se encuentran los intereses propiamente colectivos que son aquellos cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas.

Es sabido que cuando lo que se menoscaban son bienes indivisibles que no pertenecen con exclusividad a una persona o a un grupo determinado de personas, sino a grupos indeterminados de sujetos anónimos y sin ningún vínculo jurídico que los amalgame o de una vastedad tal como la sociedad en su conjunto o la humanidad toda (medio ambiente, patrimonio histórico, natural, artístico y cultural de una comunidad; la flora y la fauna de una región, etc...), se lesionan intereses difusos.

De allí que la legitimación para demandar su tutela y recomposición corresponda tanto a los afectados, al defensor del pueblo, a las asociaciones (si las hubiere) que propendan a sus fines e, incluso, en determinados casos, al Fiscal de Estado y al representante del Ministerio Público (art. 43, Const. nacional).

En rigor, cabe reconocer que entre los primeros (intereses difusos) y los segundos (intereses colectivos) hay una relación de género a especie. Ambos representan intereses supraindividuales y la lesión a unos u otros engendra siempre daños supra o transindividuales, aunque, en sus efectos se puede derramar o esparcir entre muchos o todos los integrantes del grupo, dejando sus huellas en ellos como porciones, jirones o hilachas del daño supraindividual o colectivo. En tales casos, nada quita que, paralelamente o con posterioridad a la pretensión de amparo colectivo, los sujetos lesionados -si así correspondiere y lo desearan- ejerciten su pretensión individual resarcitoria de los daños particulares sufridos.

He destacado que la diferencia estriba en que mientras en los que preferimos denominar colectivos **strictu sensu** el titular es el grupo, categoría o clase que nuclea a todos sus integrantes a través de un vínculo jurídico que los une y les da pertenencia al mismo, los llamados intereses difusos son aquéllos que importan a la sociedad en su conjunto o un grupo indeterminado de personas que no tienen entre sí vínculo alguno, por lo cual no hay un titular indivisible o exclusivo de tal interés, desde que su objeto es enteramente participable e insusceptible de dividirse en partes.

Como contracara de los intereses difusos se

hallan los intereses individuales y entre ellos, es dable, a su vez, efectuar la siguiente distinción (como lo explica Lorenzetti, R. en "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", "La Ley", 1996-D-1063):

a) los que preferimos llamar intereses **strictu sensu** individuales, cuyo portador y titular es un solo sujeto. Éste, y no otro u otros, está legitimado individual y exclusivamente para ejercer su pretensión individual y así, llegado el caso, obtener una sentencia que alcanzará a él y a su contraparte únicamente. Desde ya que en este supuesto no hay el más mínimo vestigio de un interés ni de una legitimación colectiva.

b) Intereses pluriindividuales homogéneos: aquí el interés es individual, la legitimación es individual, pero los intereses son homogéneos o idénticos entre los distintos titulares. Tan homogéneos o idénticos son los elementos objetivos de las pretensiones de cada uno de los titulares (objeto inmediato y causa) que en la doctrina se enfatiza la conveniencia de que las acciones individuales que ejerce cada uno de ellos debieran tener tratamiento colectivo y que la sentencia a dictarse expanda sus efectos vinculantes (**erga omnes**) hacia todos los que poseen esos intereses homogéneos (ver Lorenzetti, ob. cit., pág. 1064, Pellegrini Grinover, Ada, "Acción de amparo colectivo-Mandado de Seguridad" en Revista de Derecho

Procesal n° 4, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 201).

Manifestaré mi convicción de que estos intereses pluriindividuales homogéneos forman parte del elenco de "intereses de incidencia colectiva" a que se refiere el art. 43 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el caso **sub examine** el planteo de falta de legitimación de la entidad actora -como vimos- se formuló en una etapa previa a la vía jurisdiccional, por cuanto fue el argumento invocado por la Administración para rechazar un reclamo concreto de aquélla, peticionado en representación de sus afiliados.

En autos, cuadra aclararlo, no ha demandado un solitario interés pluriindividual homogéneo, ni la pretensión que diera vida a este proceso es individual. La actora en este juicio es la "Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos", persona jurídica que posee como fin primario velar por el interés general de sus afiliados (v. Acta Constitutiva, Estatuto y resolución del Inspector General de Justicia de la Nación que autoriza a la entidad a funcionar con carácter de persona jurídica).

De ahí que los varios titulares de los intereses individuales homogéneos afectados por el acto de la demandada, lejos de estar desvinculados y librados a su suerte y quehacer individual, han ganado entidad grupal al conformar y constituir la asociación demandante, que por la

norma constitucional, la disposición estatutaria ya citada y los arts. 34 y 35 del Código Civil, posee legitimación para actuar, en beneficio de todos sus asociados, la tutela de los intereses de incidencia colectiva comunes, idénticos u homogéneos de sus miembros.

Resulta evidente que la petición instaurada en sede administrativa ha tenido por objeto proteger derechos del sector que representa -terceros concesionarios de juegos de azar- en punto al alcance e interpretación de normas atinentes a la regulación de su actividad (decreto del Poder Ejecutivo provincial 1372).

A esta altura, no puede desconocerse que habiendo constituido dicho sector una asociación cuya finalidad primaria reside en defender sus derechos, no puede más que señalarse que la Cámara actuante está efectivamente legitimada para demandar la tutela de los intereses individuales homogéneos de todos sus afiliados, que la constituyeron, precisamente y entre otras cosas, para que los represente cuando todos ellos se encuentren en determinada situación.

No se nos escapa que, como se anticipó, en el caso **sub examine** la falta de legitimación no fue alegada por la demandada como excepción al progreso de la acción de amparo promovida en autos, aunque sí lo fue para negarle a la asociación actora la condición de parte interesada en el

trámite administrativo, cuestión que advierto como un contrasentido en tanto si la Administración no encuentra óbice para la legitimación de la Cámara en este proceso, **a fortiori** no debió encontrarlo en el procedimiento previo, enderezado a la consecución de la legalidad sin el rigorismo -cada vez más escaso, por cierto- del proceso judicial.

Sobre la cuestión, he de observar que los importantes avances experimentados en el plano jurisdiccional en orden a la legitimación activa no se compadecen con los apreciados en el procedimiento administrativo local (arts. 20 de la Constitución provincial y 43 de la Constitución nacional; 13 de la ley 12.008, según texto ley 13.101).

Ello, como bien lo ha señalado el doctor Negri, exige una interpretación del art. 10 del dec. ley 7647/1970 que guarde armonía con los cambios que en punto al acceso a la justicia ha impulsado la reforma constitucional del año 1994 que, sin lugar a dudas, ha de proyectarse en el seno del procedimiento administrativo (art. 15 de la Constitución provincial), pues lo contrario configura la situación paradójica de reconocerse amplia legitimación para incoar una acción judicial, a quien le fue negada la calidad de parte en el trámite administrativo, con grave menoscabo al ejercicio de su derecho de defensa (art. 15,

antes citado).

Por todo ello, adhiero al voto del magistrado preopinante y doy el mío por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega, doctor Roncoroni.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la distinción que el citado Ministro formula entre los intereses difusos y colectivos, si bien la misma sigue las líneas trazadas en general por la doctrina que aborda la problemática de los derechos de incidencia colectiva (v. entre otros, José Carlos Barbosa Moreira, "Tutela Jurisdiccional dos intereses colectivos ou difusos", en *Temas de Direito Processual*, 1984, esp. pp. 195-196; Antonio Gidi, "*Coisa julgada e litipendencia em acoes coletivas*", 1995; Ada Pellegrini Grinover, "Código Brasileiro de Defesa do Consumidor: comentado pelos autores do anteprojeto", 2001, pp. 721 y ss.), no he de plegarme a esta parcela del voto. No creo del caso, abordar esta problemática, que no hace al núcleo de la cuestión debatida (procedencia de la legitimación grupal para la defensa de intereses individuales homogéneos).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de

Lázzari dijo:

Más allá de las discusiones doctrinarias referidas a las clasificaciones entre derechos colectivos, individuales, pluriindividuales homogéneos, lo cierto es que la homogeneidad objetiva que se advierte posibilita una sola decisión. Y siendo ello recomendable, también ha de concluirse que tales intereses puedan ser defendidos por una asociación civil como la de autos, no sólo en instancia jurisdiccional, sino también en instancias administrativas.

En ese contexto, no aparece como indebida la legitimación procesal de tal asociación, que vela por los intereses de sus asociados y cuestiona una normativa que afecta -a través de una imposición patrimonial- el interés de los mismos.

Por lo expuesto, y en lo concordante con los votos de los doctores Roncoroni e Hitters, me pronuncio por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto del señor Juez doctor Negri en tanto propicia el acogimiento de la demanda promovida en autos.

Ello así, toda vez que el planteo formulado por la asociación amparista en sede administrativa se relaciona con la interpretación o aplicación de una norma atinente a

la actividad desarrollada por sus miembros adherentes -circunstancia que revela una particular incidencia en la esfera de sus intereses cuya defensa motivó aquella presentación- y, asimismo, que la aptitud de reacción de la mentada entidad se asienta en los fines que le asigna su respectivo estatuto asociativo.

Por lo demás, y conforme lo señala el doctor Roncoroni en su voto, la solución propuesta para el presente se condice con el sentido que cabe asignarle a la figura de marras a la luz de lo preceptuado por el art. 13 del nuevo Código Contencioso Administrativo (ley 12.008, texto según ley 13.101), en tanto establece que "Está legitimado para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico".

Pues dada la necesaria vinculación que en la materia se presenta entre el procedimiento y el proceso administrativo, es preciso compatibilizar el contenido del art. 10 del dec. ley 7647/1970 -en cuyos términos la Administración fundó el rechazo de la presentación efectuada en esa sede por la hoy actora- con el de su similar antes transcripto del Código ritual, a fin de posibilitar su integración y sortear, de ese modo, una virtual inconsistencia lógica del ordenamiento jurídico.

Dado que se exigiría un mayor rigor en el cumplimiento del mentado recaudo en el procedimiento administrativo que en el propio proceso contencioso.

De allí que el alcance que ha de asignarse a la legitimación para actuar en el marco del trámite administrativo no puede prescindir de las pautas establecidas por el aludido art. 13 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-.

Las cuales, en el supuesto **sub examine**, se encuentran adecuadamente satisfechas con la aptitud invocada por la entidad reclamante.

Reiterando mi adhesión al voto del señor Juez doctor Negri, con las consideraciones formuladas, voto pues por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede se hace lugar a la acción interpuesta, declarándose la nulidad de la resolución administrativa 951/03 y condenándose al Instituto Provincial de Lotería y Casinos a reconocer legitimación suficiente a la entidad actora para ser parte en el procedimiento administrativo, en representación de los intereses de sus afiliados, iniciado con motivo de las reclamaciones presentadas el 18

y 27 de diciembre de 2002, que tramitan en el expte. adm. 2319-26.967/02, dentro del plazo de 24 horas de quedar firme la sentencia (art. 15, ley 7166 y sus modif.).

Las costas se imponen a la parte demandada por su condición de vencida (art. 25, ley 7166 y sus modificatorias).

Por la actuación en autos, régulanse los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor Diego Paulo Isabella, en la suma de ... pesos. A la referida cantidad se le deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 y modificatorias; 9°, 10, 14, 15, 16, 22, 49 y 51 del dec. ley 8904).

Regístrese y notifíquese.